



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 LUGO

JACOBO VARELA PUGA
PROCURADOR
NOTIFICADO 12/11/2020

SENTENCIA: 00272/2020

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 DE LUGO

R/ ARMANDO DURÁN S/N

Teléfono: 982 29 46 65, Fax: 982 29 48 67

Modelo: 045700

N.I.G.: 27028 42 1 2019 0004192

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000704 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JACOBO VARELA PUGA

Abogado/a Sr/a. LUIS ISIDORO REGO VALCARCE

DEMANDADO D/ña. AXA SEGUROS SA

Procurador/a Sr/a. MARTA DIAZ AMOR

Abogado/a Sr/a. JUAN ANTONIO ARMENTEROS CUETOS

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000704 /2019

SENTENCIA

En LUGO, a seis de noviembre de dos mil veinte

Vistos por mí, María Hortensia Bouso Darriba, Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Lugo y su partido, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 704/19, en ejercicio de acción de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DERIVADA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, seguidos a instancia de doña [REDACTED] representada por el Procurador Sr Varela Puga y bajo dirección letrada del Sr Rego Valcarce, contra AXA SEGUROS SA, representada por el Procurador Sr Díaz Amor, sustituido en el acto de la vista por su compañera, la Sra Sabariz García, y bajo dirección letrada del Sr Armenteros Cuetos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr Varela Puga, actuando en nombre y representación de doña [REDACTED] se presentó en fecha 27 de junio de 2019 demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado,

dirigida contra AXA SEGUROS SA, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, interesaba que por este Juzgado se dictase sentencia en virtud de la que se condene a la demandada, AXA SEGUROS, SA al pago de quince mil ochenta euros con noventa céntimos a doña [REDACTED] [REDACTED] en concepto de daños y perjuicios causados por el siniestro, o, subsidiariamente, a la cantidad que se determine en el presente procedimiento, y, en todo caso, con aplicación de los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha de siniestro, y con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de julio de 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado a la demandada, emplazándola para que contestase a la demanda en el plazo de veinte días.

En fecha 19 de septiembre de 2019 por la Procuradora Sra Díaz Amoñ, actuando en nombre y representación de AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se presentó escrito en el que, si bien reconocía la existencia del accidente de circulación ocurrido el 19 de noviembre de 2017, y la responsabilidad en la producción del mismo del vehículo con matrícula LU-2470-P, se oponía a las pretensiones deducidas de adverso en los términos contenidos en su escrito de contestación, toda vez que entiende que la indemnización reclamada no se corresponde con las lesiones sufridas por la demandante, todo ello en los términos que obran en autos.

A medio de diligencia de ordenación de 23 de septiembre de 2019 se citó a las partes al acto de la audiencia previa, que tuvo lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 30 de enero de 2020 a la hora señalada, compareciendo todas las



partes con la representación y asistencia letrada que aparece reseñada en el acta de la vista extendida por el letrado de la Administración de Justicia adscrito a este Juzgado.

En dicho acto y tras intentar de modo infructuoso la conciliación, se concedió nuevamente la palabra a las partes asistentes, que se ratificaron en sus escritos iniciales de demanda y contestación, procediendo, a continuación, a fijar los hechos controvertidos objeto de litigio.

Recibido el pleito a prueba tanto la actora como la demandada propusieron la reseñada en el acta extendida por el letrado de la Administración de Justicia adscrito a este Juzgado, que figura unida a autos, admitiéndose el interrogatorio de la demandante, las periciales de los Dres. don Luis Castro Iglesias y don Gelasio Rodríguez Rodríguez, y la documental en los términos que figuran consignados tanto en el acta de la vista como en el CD de aquélla.

En fecha 22 de septiembre de 2020 tuvo lugar la fase de juicio oral, practicándose en dicho acto la prueba admitida, con el resultado obrante en el acta y en el soporte de grabación de la vista, incorporados a las actuaciones.

Tras ello, se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan sus conclusiones quedando las actuaciones conclusas para el dictado de la presente resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora reclama a la demandada en concepto de los daños corporales sufridos como consecuencia del accidente de circulación ocurrido a las 10:30 horas del 19

de noviembre de 2017 cuando circulaba por la carretera de Santa María de Muxa al volante del vehículo de su propiedad, marca OPEL, modelo Corsa, con matrícula LU-5207-P, siendo colisionado frontolateralmente dicho turismo por el vehículo conducido por don [REDACTED] quien, tras salir de una curva, invadió el carril por el que circulaba la [REDACTED] no pudiendo evitar el impacto, la suma de 15080,90 euros, correspondientes al periodo de incapacidad, secuelas y gastos médicos.

Por su parte, la demandada AXA se opuso a lo peticionado de adverso, centrándose la discrepancia en la cuantificación de los periodos de incapacidad temporal de su patrocinado que efectuó la parte actora, el importe de las secuelas y la pertinencia de los gastos médicos y de fisioterapia.

SEGUNDO.- Entrando ahora a conocer del fondo del asunto y habida cuenta de la acción ejercitada por la demandante, debe partirse del contenido del artículo 1 de la LRCSCVM, que, en su párrafo primero, dispone que *"El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en lo bienes con motivo de la circulación"*. Y continúa diciendo en el párrafo segundo: *"En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (...)"*

Regula este precepto una aplicación de la norma contenida en el artículo 1.902 del Código Civil al supuesto concreto de la utilización de vehículos a motor, tomando en consideración



el riesgo derivado de la acción de conducir, lo que implica que el elemento culpabilístico del 1.902 queda cuasi objetivado.

Esto significa que para determinar la responsabilidad, es decir, para que nazca la obligación de indemnizar los daños ocasionados por un vehículo circulando, sólo hay que demostrar la relación de causalidad entre la acción de conducir y el resultado dañoso.

Este nexo causal se rompería en el caso de daños a las personas cuando resulte probado que la única causa de dichos daños fue la conducta o negligencia del perjudicado o una fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Debe, asimismo, y a la vista de las lesiones que presenta la demandante Sra [REDACTED] tenerse en cuenta el contenido del artículo 135 de la LRCSCVM, que, bajo la rúbrica «Indemnización por traumatismos menores de la columna vertebral» dispone, en su apartado 1, que: "Los traumatismos cervicales menores que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguientes:

- a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.
- b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En

particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo.

- c) *Topográfico*, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario.
- d) *De intensidad*, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia".

En el presente caso, en virtud de lo anteriormente expuesto, y a la vista del reconocimiento por parte de AXA tanto de la realidad del siniestro como de la responsabilidad de su asegurada en la producción del mismo, y, por ello, de las lesiones sufridas por la demandante, la cuestión controvertida se constriñe a determinar el alcance del daño sufrido por doña Beatriz y la valoración del mismo.

TERCERO.- A fin de resolver el primer punto controvertido, debe tenerse en cuenta que la Ley 35/2015 ha procurado en su redacción acotar conceptos que bajo la vigencia del anterior Real Decreto Legislativo 8/2004 eran susceptibles de interpretación judicial, entre ellos la distinción entre días impositivos y no impositivos, cuando se trataba de uno u otro periodo.



En la actualidad, dicha clasificación parte del concepto de perjuicio personal básico por lesión temporal, que sería *"El perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela"*, definiendo el perjuicio moderado, como modalidad de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida", pasando a un perjuicio particular por pérdida de calidad de vida, recogido en el artículo 138.4 de la Ley 35/15, que lo define como *"aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal"*, y que puede, a su vez, calificarse como muy grave, grave o moderado.

El perjuicio personal particular viene definido en el artículo 137 como aquel que pretende compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento puedan producir en su autonomía o desarrollo personal (Tabla 3.B), cuya indemnización por día ya incluye o incorpora la que corresponde al perjuicio personal básico pretendiendo complementarla y se divide en varios grados que son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo, pudiéndose asignar un único grado a cada día según se desprende del artículo 138.

- El perjuicio muy grave es aquel donde el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria, constituyendo el propio baremo el ingreso en una unidad de cuidados intensivos (UCI) como un perjuicio del presente grado.

- El perjuicio grave será aquel en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal, siendo en este caso la estancia hospitalaria la equivalencia que el baremo da a este grado. Puntualizando a este respecto el Dictamen 3/2016, de 13 de julio, de la Fiscalía General del Estado que la expresión estancia hospitalaria, con presunción legislativa de gravedad debe aproximarse a la de prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario y ambulatorio y rehabilitación en los ámbitos domiciliario y ambulatorio de los arts. 113 y 116.
- El perjuicio moderado es aquel donde el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo persona

Centrándonos en el objeto de litis, la parte demandada aporta, en apoyo de sus pretensiones, el informe elaborado por el Dr Rodríguez Rodríguez, mientras que la parte demandante, previa aportación de la documental médica que figura unida al escrito de demanda, y tras solicitar el nombramiento de perito judicial, basa su pretensiones en dichos documentos y en el informe emitido por el perito Dr Castro Iglesias, habiendo ambos facultativos comparecido al acto de la vista a fin de deponer sobre las periciales efectuadas y resolver las dudas que sobre las mismas pudieran originarse.

Así, en cuanto al periodo de curación, el Dr Castro Iglesias considera que abarca un total de 234 días, de los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuales 157 son de perjuicio personal básico y 77 de perjuicio personal moderado, considerando como fecha de estabilización lesional definitiva el 11 de julio de 2018, por haber sido entonces cuando le fue practicada la EMG que acreditó que la radiculopatía C7 residual se había cronificado de forma definitiva.

El Dr Rodríguez Rodríguez discrepa de esta opinión, al considerar que desde el primer día en que [REDACTED] fue asistida por facultativos no se ha adverado la existencia de de una patología neurovascular, considerando adecuada el alta que la Dra Fiaño, médico especialista en Traumatología que siguió la evolución de las lesiones desde la primera asistencia, emitió en fecha 5 de febrero de 2018, "por estabilización lesional", obedeciendo la segunda fecha de alta a un proceso ajeno en todo punto al accidente, cifrando el periodo total de curación en un total de 88 días, 78 de perjuicio personal básico y 10 de perjuicio personal moderado

Examinando la documental médica unida a las presentes actuaciones, procede acoger favorablemente la tesis de la parte actora, toda vez que del análisis de la misma se constata que en fecha 5 de febrero de 2018 no se habían agotado las posibilidades terapéuticas.

Así, tal y como indica el Dr Castro Iglesias, a pesar de la clínica de cervicobraquialgia derecha, el resultado de las EMG pone en evidencia que a fecha de la primera alta de ka Dra Fiaño no se habían agotado las posibilidades terapéuticas, siendo necesario mantener el tratamiento, en concreto rehabilitador y, por tanto, el periodo de curación.

Resulta documentalmente acreditado que tras dicho tratamiento rehabilitador practicado tras la EMG de febrero de

2018, se confirmó la resolución de la radiculopatía C7 derecha, mejorando en intensidad la radiculopatía C7 izquierda, hasta que se produjo la cronificación de la radiculopatía C7 izquierda, advertida en la EMG de 11 de julio de 2018.

Por tanto, se considera que el alta por estabilización lesional se produjo el **11 de julio de 2018**, abarcando un total de doscientos treinta y cuatro días.

Sin embargo, a la vista de la totalidad de la documental practicada en las presentes actuaciones, se consideran como de perjuicio personal moderado los indicados por el Dr Rodríguez, esto es, un total de diez días.

Igualmente, el periodo de perjuicio personal básico durante el periodo de curación debe totalizar 224 días, ello con base a la EMG practicada a la demandante en fecha 11 de julio de 2018, ordenada por la propia Dra Fiaño, que, unida a los informes del Dr Castro Iglesias, permiten inferir que, ante la ausencia de una patología previa de similar o análoga entidad, a la vista del mecanismo lesional y habida cuenta de que la paciente la puso ya de relevancia en la primera anamnesis a la que fue sometida, dentro de las 72 horas siguientes a la producción del siniestro, esta lesión deriva del accidente.

Así, serían:

- 10 días de perjuicio personal moderado, a 52,96 €/día, lo que totaliza 529,60 €
- 224 días de perjuicio personal básico, a 30,56 €/día, lo que hace, s.e.u.o, un total de 6845,44 €.



Siendo, por ello, la indemnización total derivada del periodo de curación la de siete mil trescientos setenta y cinco euros con cuatro céntimos (7375,04 €)

CUARTO.- En cuanto a las secuelas, la demandante reclama le sean abonados 8875,84 € por 8 puntos de secuelas, consistentes en cervicalgia postraumática con compromiso radicular C7 izquierda y síndrome cervical.

La parte demandada se opone a ello y entiende que la totalidad de puntos derivados de las secuelas que padece la actora es, únicamente, de un punto.

Examinada la documental obrante en autos, procede acoger favorablemente el cuadro secuelar reflejado en su informe por el Dr Castro Iglesias, al revestir mayor credibilidad las explicaciones y aclaraciones realizadas en el acto de la vista por su autor, quien, a diferencia del Dr Rodríguez Rodríguez, exploró a la demandante, debiendo valorarse dicha secuela, en atención a las limitaciones actuales que el Dr Castro refiere presenta [REDACTED] teniendo en cuenta la documental médica y el propio testimonio ofrecido por la actora a lo largo de su interrogatorio, en la puntuación máxima de la horquilla prevista por el Baremo, esto es, 8 puntos, lo que hace un total, s.e.u.o, de 8875,84 €.

QUINTO.- La parte actora reclama diversos **gastos** por distintos conceptos que se pasan a analizar, remitiéndose la parte demandada en su escrito de contestación al resultado que arroje la prueba que se practique.

Resultando acreditada la realidad de dichas impensas, así como la efectiva causación de las mismas, su derivación del siniestro que dio lugar a las presentes actuaciones, y su pertinencia y utilidad, dichos importes deben ser estimados, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma por dicho concepto de 735 €.

SEXTO.- A la vista de lo antes expuesto, se observa que la suma que debe abonar la demandada a la parte actora por el periodo de incapacidad y las secuelas asciende, s.e.u.o, a **16250,88 €**, a los que se debe añadir la cantidad de **735,00 €**, correspondientes a los gastos médicos y farmacéuticos, lo que totaliza, s.e.u.o, la suma de **16985,88 €**, de los que habrá de descontarse la cantidad de **2381,25 €**, percibida en abril de 2018 por la [REDACTED] por lo que se condena a medio de la presente resolución a la demandada AXA a indemnizar a doña Beatriz Torres en la cifra, s.e.u.o, de **CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (14604,63 €)**, lo que determina una estimación parcial de la demanda.

Constando en autos la consignación por importe de **1014,64 €** efectuada por AXA en el momento de contestar a la demanda, expidiéndose mandamiento de pago a favor de la demandante en concepto de allanamiento parcial, resta pendiente de abono a fecha de dictado de la presente resolución la cantidad, s.e.u.o, de **TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (13589,99 €)**

SEPTIMO.- Respecto a los intereses moratorios aplicables a cada una de las cantidades que anteceden, el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de



Vehículos a Motor, en relación con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley de Contrato de Seguro, dispone la imposición de intereses por mora cuando el asegurador no hubiera satisfecho o consignado la indemnización por daños y perjuicios en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, siendo de aplicación dicho precepto a la luz de lo indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007 que, en sesión del Pleno, establece un criterio sobre los intereses que debe abonar el asegurador: *"Estas contradicciones, y la falta de jurisprudencia sobre el devengo y la cuantía de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, exige que se fije definitivamente la doctrina de esta Sala, que, se adelante, no es otra que la siguiente: Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento"*.

Así, la cantidad de 1014,64 € devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de abono. Para la entidad aseguradora, tales intereses serán los del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro hasta la fecha de abono.

La cantidad restante devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución. Tales intereses para la entidad aseguradora serán los del art. 20 LCS y se computarán desde la

fecha del siniestro hasta la fecha de la presente resolución. Los intereses procesales del art. 576 LEC se devengarán desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

OCTAVO.- Siendo parcial la estimación de la demanda no procede la condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por Dña. [REDACTED] representada por el Procurador Sr Varela Puga, contra AXA Seguros y Reaseguros SA, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada** al pago a doña Beatriz Torres Mouriz, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos y derivados del accidente de circulación de la suma s.e.u.o, de **TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (13589,99 €)**

La cantidad de 1014,64 € devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de abono. Para la entidad aseguradora, tales intereses serán los del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro hasta la fecha de abono.

La cantidad restante devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución. Tales intereses para la entidad aseguradora serán los del art. 20 LCS y se computarán desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la presente resolución.



Los intereses procesales del art. 576 LEC se devengarán desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

2.- no se efectúa expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lugo, que se interpondrá en el plazo de veinte días en la forma prevista en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo preceptiva para su admisión la constitución de depósito en la forma legalmente prevista.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la presente instancia, lo acuerdo, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.